



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-338/2024

PARTE ACTORA: ALAN DAVID CAPETILLO
SALAS Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA
URIBE

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución INE/CG456/2024, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el recurso de revisión INE-RSG-7/2024, que a su vez, confirmó el acuerdo A11/INE/AGS/CL/29-02-2024 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, que determinó la improcedencia de la solicitud de registro de dos fórmulas de candidaturas independientes a senadurías por la citada entidad federativa, en el proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior, porque: **a)** deben desestimarse los agravios formulados contra la omisión de estudiar la inconventionalidad planteada, pues la autoridad administrativa electoral se encontraba impedida para realizar dicho análisis, al existir un criterio vinculante emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **b)** el porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes es un requisito constitucionalmente válido, al encontrarse dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario; y, **c)** contrario a lo alegado, la autoridad responsable indicó las acciones de comunicación llevadas a cabo para dar a conocer quiénes eran los aspirantes a candidatos independientes a efecto de recabar su firma de apoyo ciudadano.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4

4. ESTUDIO DE FONDO4
5. RESOLUTIVO19

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

2

1.1. Convocatoria. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG443/2023, por el cual, se emitió la convocatoria y se aprobaron los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024.

1.2. Inicio del proceso electoral 2023-2024. El siete de septiembre de ese año, inició el proceso electoral federal, para renovar los cargos antes referidos.

1.3. Manifestación de intención. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, Alan David Capetillo Salas manifestó su intención de postularse como candidato independiente al cargo de Senador de la República por el Estado de Aguascalientes.

1.4. Constancia de aspirante. El veintidós de septiembre siguiente, la encargada del despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Aguascalientes emitió la constancia de aspirante correspondiente a Alan David Capetillo Salas, por haber cumplido con los requisitos legales. En este sentido, a partir del día siguiente pudo iniciar las



actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido por la *LGIFE*.

1.5. Oficio de incumplimiento de apoyo ciudadano. El veintitrés de enero, mediante oficio INE/JLE/AGS/VE/0063/2024, se le hizo del conocimiento a Alan David Capetillo Salas que no alcanzó el umbral del porcentaje de apoyo ciudadano.

1.6. Solicitudes de registro. El veintiuno de febrero, Alan David Capetillo Salas, Jairo Ramírez Chávez, Roxana de Lourdes González Acevedo y Bertha Jazmín García Hermosillo presentaron su solicitud de registro como fórmulas de candidaturas independientes al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Aguascalientes.

1.7. Negativa de registro. El veintinueve de febrero, el *Consejo Local* aprobó el acuerdo A11/INE/AGS/CL/29-02-2024, por el cual se tuvo por no presentada la solicitud de registro antes referidos, al haber incumplido con el porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

1.8. Primer juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el ocho del marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía.

Mediante acuerdo de veintiuno de marzo, dictado en el expediente SUP-JDC-362/2024, *Sala Superior* reencauzó el citado medio de impugnación a esta Sala Regional, al considerar que era la competente para pronunciarse de la controversia planteada.

1.9. Reencauzamiento. El veintiocho de marzo, este órgano jurisdiccional determinó mediante acuerdo plenario emitido en el expediente SM-JDC-127/2024, que el medio de impugnación era improcedente, al no haberse colmado el requisito de definitividad; por lo que, reencauzó el asunto al *Consejo General*, donde fue registrado como recurso de revisión INE-RSG-7/2024.

1.10. Resolución impugnada. El treinta de abril, el *Consejo General* dictó la resolución INE/CG456/2024, en el expediente INE-RSG-7/2024, en la que confirmó la negativa de registro como candidaturas independientes al Senado en el Estado de Aguascalientes.

1.11. Segundo juicio ciudadano. En desacuerdo con ello, el siete de mayo, los actores presentaron juicio de la ciudadanía, en el que solicitaron que *Sala Superior* asumiera el conocimiento de la controversia.

1.12. Trámite en Sala Superior. Dicho medio de impugnación fue remitido a la *Sala Superior*, en su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-SFA-38/2024 y, lo turnó a la ponencia correspondiente.

1.13. Determinación de Sala Superior. El catorce de mayo, la *Sala Superior* dictó resolución, mediante la cual, declaró improcedente la solicitud de ejercer la facultad de atracción y, determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del medio de impugnación presentado por la parte actora, por el que se controvierte la resolución INE/CG456/2024, emitida en el expediente INE-RSG-7/2024, por el *Consejo General*.

1.14. Trámite en Sala Regional. El dieciséis de mayo, el referido medio de impugnación fue recibido en este órgano jurisdiccional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución emitida por el *Consejo General* relacionada con el registro de candidaturas independientes a senadurías por el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, lo ordenado por *Sala Superior* en el expediente SUP-SFA-38/2024.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la referida Ley de Medios, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.2. Origen de la controversia

El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, Alan David Capetillo Salas manifestó su intención de postularse como candidato independiente al cargo de Senador de la República por el Estado de Aguascalientes, para lo cual

¹ Visible en autos del expediente principal.



acompañó la documentación correspondiente.

Posteriormente, la encargada del despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Aguascalientes emitió la constancia de aspirante correspondiente, por haber cumplido con los requisitos legales; por lo que, pudo iniciar las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido por la normativa.

Mediante oficio *INE/JLE/AGS/VE/0063/2024* de veintidós de enero, se informó al aspirante a candidato independiente Alan David Capetillo Salas, que no había alcanzado el umbral del porcentaje de apoyo ciudadano, ya que requería contar con **21,341** registros de apoyo ciudadano, de los cuales únicamente había recabado **3,472**; aunado a que, debía contar con una dispersión de 2 distritos (con el 1% de la lista nominal en cada uno de éstos), lo que tampoco cumplía.

El veintiuno de febrero, Alan David Capetillo Salas, Jairo Ramírez Chávez, Roxana de Lourdes González Acevedo y Bertha Jazmín García Hermosillo presentaron su solicitud de registro como fórmulas de candidaturas independientes al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Aguascalientes.

El veintinueve de febrero, el *Consejo Local* aprobó el acuerdo *A11/INE/AGS/CL/29-02-2024*, donde se tuvo por **no presentadas las solicitudes de registro** de las fórmulas para candidaturas independientes al cargo de Senador de la República presentadas por los promoventes, al haber incumplido con la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Inconformes con lo anterior, las personas actoras promovieron juicio de la ciudadanía, donde alegaron, esencialmente, la inconventionalidad de los artículos 371, párrafo 2, y 386 de la *LGIPE*, al considerar que vulneran el acceso a los cargos públicos en condiciones generales de igualdad, en contravención de los numerales 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Agregaron que, la regulación normativa adoptada para las candidaturas independientes, particularmente, el umbral de acceso del 2% de firmas de apoyo ciudadano transgrede frontalmente lo mandado por los citados instrumentos internacionales, al resultar desproporcionado e inequitativo el

trato que reciben, en relación con los partidos políticos cuya constitución únicamente requiere la participación del 0.26% del padrón electoral.

Indicaron que, los apoyos ciudadanos que se requieren en el Estado de Aguascalientes, para obtener una candidatura independiente al Senado de la República, son muy superiores a aquéllos que se necesitan para constituir un partido político.

Argumentaron que, si bien la *Suprema Corte* se ha pronunciado respecto a que las candidaturas independientes no pueden compararse directamente con un partido político, lo cierto era que dicho criterio se refería exclusivamente a las reglas de financiamiento de ambas figuras, pero no sobre la legitimidad democrática de que un número de ciudadanos, superior a aquéllos necesarios para constituir un partido político, puedan constituir con su apoyo una candidatura independiente.

Expusieron que la normativa incumplía con finalidad que el constituyente previó para las candidaturas independientes, esto es, convertirse en un mecanismo para la instauración de la democracia participativa.

6

Finalmente, señalaron que el *Consejo Local* había omitido de forma absoluta dar a conocer a la ciudadanía la forma en la que operaría la aplicación informática que recabaría las firmas de apoyo ciudadano, así como la existencia e identidad de quienes aspirarían a alcanzar las candidaturas independientes respectivas.

El citado medio de impugnación fue presentado ante la *Sala Superior*, quien lo registró como expediente SUP-JDC-362/2024, y por acuerdo de veintiuno de marzo, determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver del asunto, por lo que reencauzó la demanda, a efecto de que se determinara lo que en Derecho correspondiera.

En acuerdo plenario de veintiocho de marzo, emitido en el juicio ciudadano SM-JDC-127/2024, este órgano jurisdiccional estimó que el medio de impugnación era improcedente, al no haberse colmado el requisito de definitividad; por lo que, reencauzó el asunto al *Consejo General*, quien lo registró como recurso de revisión INE-RSG-7/2024 y, lo resolvió en los términos siguientes.



4.3. Acto impugnado

Mediante resolución INE/CG456/2024 de treinta de abril, el *Consejo General* **confirmó** la improcedencia de la solicitud de registro de dos fórmulas de candidaturas independientes a senadurías por el Estado de Aguascalientes, bajo las siguientes consideraciones medulares.

En principio, expuso que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se reguló de manera expresa la figura de candidaturas independientes y se determinó que los requisitos, condiciones y términos que debían cumplir quienes desearan postularse como candidatas y candidatos independientes, se establecerían en la legislación secundaria, esto es, en la *LGIPE*.

En ese contexto, destacó que las candidaturas independientes cuentan con reconocimiento constitucional y una regulación legal detallada a nivel federal, lo que genera una mayor participación política ciudadana y un avance en la búsqueda de la consolidación democrática.

Además, puntualizó que el *Consejo General* había expedido el Reglamento de Elecciones, donde se disponen las reglas para el registro de los candidatos independientes en el ámbito federal, así como el acuerdo INE/CG443/2023, por el que se aprobó la convocatoria y los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el actual proceso electoral federal.

Por otra parte, calificó de **inoperante** e **infundado** el agravio consistente al trato inequitativo y desproporcional, al considerar que la *Suprema Corte*, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, determinó –entre otros temas– la constitucionalidad del porcentaje del apoyo ciudadano exigido en el artículo 371, numeral 2, de la *LGIPE*; por lo que, la responsable sostuvo que se encontraba impedida para pronunciarse en modo distinto a lo resuelto.

Indicó que, la jurisprudencia de la *Suprema Corte* no podía someterse a control de constitucionalidad ni convencionalidad por parte de un órgano de menor jerarquía, por lo que no procedía la solicitud de la parte actora de realizar el control de convencionalidad sobre las normas controvertidas, a saber, del artículo 371, numeral 2, de la *LGIPE*, en relación con los diversos 23, párrafo

1, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estimó que, contrariamente a lo afirmado por los promoventes, el porcentaje de apoyo ciudadano exigido es un requisito constitucionalmente válido.

También **desestimó** el planteamiento de los promoventes en torno a que cumplieran con los requisitos contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debía de ordenarse su registro; lo anterior, porque la negativa del registro no tenía fundamento en el incumplimiento de las condiciones de esa norma (edad, nacionalidad, residencia, idioma, entre otros), sino en la inobservancia del requisito de acreditar el apoyo ciudadano (el aspirante requería contar con 21,341 registros de apoyo ciudadano y Alan David Capetillo Salas únicamente había recabado 3,472), y con la dispersión requerida.

La responsable estimó **infundado** el segundo agravio, en el que la parte actora alegó que se omitió, de forma absoluta, dar a conocer a la ciudadanía la manera en que operaría la aplicación informática que recabaría las firmas de apoyo, así como la existencia e identidad de quienes aspiraban alcanzar las candidaturas independientes.

8

Ello, porque en el acuerdo INE/CG443/2023, se había establecido un tutorial de cómo usar la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano, en el cual se detallaban las operaciones para su manejo correcto (instalación de aplicación, uso, registro de los auxiliares, captura del apoyo, envío de la captura y la consulta del avance de los registros captados).

Refirió que dicho acuerdo y otros tutoriales habían sido puestos a disposición del público en general a través de la página electrónica del *INE*, así como en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico nacional y un diario de cada entidad federativa.

En ese sentido, concluyó que no les asistía razón a las personas actoras, al haberse proporcionado a los aspirantes a candidaturas independientes los manuales para el correcto manejo de la aplicación móvil.

4.4. Planteamientos ante esta Sala

En su escrito de demanda, la parte actora aduce, medularmente, los siguientes motivos de inconformidad:



- a) La resolución impugnada carece de congruencia externa y exhaustividad, porque la responsable omitió analizar que la *Suprema Corte* ha sostenido, en diversas acciones de inconstitucionalidad, que el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para constituir una candidatura independiente puede ser declarado inconstitucional con base en elementos o parámetros objetivos.
- b) El *Consejo General* omitió de manera absoluta realizar el análisis histórico-progresivo de la *Constitución Federal*, para determinar si en términos de la realidad histórica de sus resultados, la reforma constitucional que diera origen a las candidaturas independientes ha otorgado en los hechos, la eficacia a los propósitos y finalidades que orientaron su emisión. En ese sentido, cita la tesis de rubro: *INTERPRETACIÓN HISTÓRICA, TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN*.
- c) La responsable realizó una indebida interpretación de los agravios hechos valer e inobservó el derecho humano, de fuente convencional, de acceso a cargos públicos en condiciones generales de igualdad, ante el inequitativo y desproporcional nivel de apoyo ciudadano exigido a los candidatos independientes, en comparación con los partidos políticos.

9

El Estado Mexicano incumple con su obligación convencional de garantizar el acceso a cargos públicos en condiciones generales de igualdad, porque en el Estado de Aguascalientes, se requiere la participación de 21,341 ciudadanos para constituir una candidatura independiente al Senado de la República, mientras que sólo se necesitan 2,775 ciudadanos para constituir un partido político local.

El *Consejo General* realizó una indebida interpretación del contenido del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues en la demanda, estimó vulnerado el principio de acceso a cargos públicos en condiciones generales de igualdad, contenido en el inciso c), párrafo 1, del citado artículo, y no así de los supuestos contenidos en su segundo párrafo (edad, nacionalidad, residencia, idioma, entre otros).

- d) Finalmente, refiere que se violaron los principios de certeza, objetividad y máxima publicidad, porque el *INE* omitió informar a la ciudadanía sobre las medidas de seguridad para el manejo de los datos personales que tenían que dar para otorgar su apoyo.

El *Consejo General* no se pronunció sobre la omisión de dar a conocer a la ciudadanía quienes eran los ciudadanos jurídicamente legitimados para solicitar el apoyo ciudadano en el Estado de Aguascalientes, a fin de darles certeza respecto del uso de sus datos personales.

4.5. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, le corresponde a esta Sala Regional determinar si la autoridad responsable fue exhaustiva y se pronunció sobre lo planteado ante esa instancia y, si de la interpretación solicitada por la parte actora, se cumple con el requisito exigido para el registro de las fórmulas de candidaturas independientes al Senado de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Aguascalientes

Ahora bien, por cuestión de técnica y toda vez que los agravios están vinculados a una cuestión central, se analizarán de forma conjunta, sin que lo anterior implique que este órgano incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que éste se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

10 Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por *Sala Superior* identificada con el número 4/2000, del rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*².

4.6. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque: **a)** deben desestimarse los agravios formulados contra la omisión de estudiar la inconventionalidad planteada, pues la autoridad administrativa electoral se encontraba impedida para realizar dicho análisis, al existir un criterio vinculante emitido por la *Suprema Corte*; **b)** el porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes es un requisito constitucionalmente válido, al encontrarse dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario; y, **c)** contrario a lo alegado, el *INE* indicó las acciones de comunicación llevadas a cabo para dar a conocer quiénes eran los aspirantes a candidatos independientes a efecto de recabar su firma de apoyo ciudadano.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



4.7. Justificación de la decisión

4.7.1. Marco normativo de exhaustividad y congruencia

El artículo 17 de la *Constitución Federal*, establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva, atendiendo a los planteamientos fijados por las partes.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por ello, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional, está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Lo anterior, a través de la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por su parte, el principio de congruencia de las resoluciones se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento o añadir cuestiones que no se hicieron valer, la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la *Sala Superior* ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

De ahí que, para que el fallo o resolución sea congruente: **a)** No debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** No debe contener menos de lo

manifestado por las partes; y, **c)** No debe resolver algo distinto a lo planteado en la controversia.

Asimismo, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*, refiere que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que, la congruencia interna exige que en el acto o la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

4.7.2. Caso concreto

Las personas actoras estiman que la resolución impugnada carece de congruencia y exhaustividad, porque la autoridad administrativa electoral no realizó el estudio de la inconvencionalidad planteada, desde la perspectiva que, en diversas acciones de inconstitucionalidad, la *Suprema Corte* ha sostenido que el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para constituir una candidatura independiente puede ser declarado inconstitucional con base en elementos o parámetros objetivos.

12

Asimismo, refieren que el *Consejo General* no analizó la interpretación histórico-progresiva de la *Constitución Federal* solicitada, para determinar si en términos de la realidad histórica de sus resultados, la reforma constitucional que diera origen a las candidaturas independientes ha otorgado en los hechos, la eficacia a los propósitos y finalidades que orientaron su emisión.

No asiste razón a las personas actoras.

Dicha calificativa obedece a que, contrario a lo alegado por la parte promovente, la responsable no omitió analizar los planteamientos formulados en su escrito de demanda, consistentes en:

- a. La supuesta inconvencionalidad de los preceptos 371, párrafo 2, y 386, de la *LGIPE*, en relación con los numerales 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al vulnerar la garantía de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad para las candidaturas independientes;



- b. La aplicabilidad de lo resuelto por la *Suprema Corte*, en las acciones de inconstitucionalidad 43/2014 y acumuladas, 42/2014 y acumuladas, así como 55/2014 y acumuladas, en las que aduce se reconoció que la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano para obtener una candidatura independiente pueda ser jurídicamente cuestionado con base en parámetros objetivos; y,
- c. La interpretación histórico-progresiva de la *Constitución Federal*, y el cumplimiento de los principios, propósitos y finalidades de la reforma constitucional que dio origen a las candidaturas independientes.

Se estima lo anterior, porque en la resolución controvertida, el *Consejo General* calificó de inoperante e infundado el motivo de disenso relativo a la inconveniencia planteada por la parte actora, ante el supuesto trato inequitativo y desproporcional en el porcentaje del apoyo ciudadano exigido para constituir un partido político local en Aguascalientes y el umbral para aspirar a una candidatura independiente para el cargo de Senador de la República, en el actual proceso electoral federal.

La responsable indicó que, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, el Máximo Tribunal del país había determinado que la *Constitución Federal* no establece algún valor porcentual de respaldo ciudadano a las candidaturas independientes para poder postularse, que les permita participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, por lo que el legislador cuenta con un amplio margen de libertad al respecto, así como para establecer la forma como se debe de acreditar dicho apoyo ciudadano.

Asimismo, que la *Suprema Corte* había establecido que la exigencia de contar con un apoyo equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa no constituía un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral consideró que se encontraba impedida para pronunciarse en modo distinto a lo resuelto por el Alto Tribunal; ello, en términos de la jurisprudencia P./J. 94/2011, de rubro: *JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O*

MÁS, y del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la *Constitución Federal*, el cual prevé que las sentencias de la *Suprema Corte*, aprobadas por ocho votos o más, son obligatorias.

Así, puntualizó que la *Suprema Corte* ya había analizado y desestimado, precisamente, el tema relativo a la constitucionalidad del requisito para aspirar a una senaduría consistente en contar con al menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores de la entidad federativa correspondiente, con corte al treinta y uno de agosto del año previo a la elección, la cual debe estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de la ciudadanía que figure en la lista nominal de electores en cada uno de ellos, bajo el argumento de que el mismo resultaba excesivo y desproporcionado respecto de los requisitos exigidos a los partidos políticos.

En consecuencia, la responsable consideró que resultaban inoperantes los argumentos formulados, pues dicho órgano colegiado se encontraba impedido para resolver sobre la eliminación del requisito que las personas actoras consideraban inconstitucional, al estar obligado a acatar el criterio sostenido por el Pleno de la *Suprema Corte*.

14 Al respecto, citó la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.), de rubro: *JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.*

De ahí que, esta Sala Regional considera que **deben desestimarse** los agravios realizados por la parte actora, respecto a que la autoridad responsable fue omisa en estudiar la inconvencionalidad de los preceptos antes mencionados, de las acciones de inconstitucionalidad señaladas e, incluso, del análisis histórico-progresivo de la *Constitución Federal* solicitado, pues el *Consejo General* se encontraba impedido para realizar el control de convencionalidad pedido por los promoventes, al existir un criterio vinculante emitido por el máximo tribunal del país.

En efecto, la determinación de la *Suprema Corte*, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, escapa del ámbito de competencia de la autoridad administrativa electoral, por lo que existe una imposibilidad lógica y jurídica para que la responsable pueda revisar la interpretación solicitada por la parte actora.



Así las cosas, el *Consejo General* tiene la obligación de observar y aplicar las decisiones de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la *Constitución Federal*; de ahí que, se encuentra imposibilitada para inaplicar, modificar o revocar un criterio vinculante del Alto Tribunal del país.

Además, dicho *Consejo General* se encontraba impedido para realizar el control constitucional de la normativa implicada, pues como lo ha establecido la *Suprema Corte* en la tesis 2a. CIV/2014 (10a.)³, autoridades administrativas como la señalada, están impedidas para efectuar dicho ejercicio, debido no están facultadas para realizar control constitucional alguno -concentrado o difuso-; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos.

Por otra parte, resulta **ineficaz** lo alegado por la parte promovente, en el que aduce la indebida interpretación de sus agravios e inobservancia del derecho humano de fuente convencional de acceso a cargos públicos, derivado del trato inequitativo y desproporcional del requisito de apoyo ciudadano exigido a los candidatos independientes en comparación con los partidos políticos.

Como quedó evidenciado en párrafos anteriores, la *Suprema Corte* ya determinó la **constitucionalidad** del porcentaje de respaldo ciudadano para que las candidaturas independientes obtengan su registro.

En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, el Alto Tribunal estableció que la *Constitución Federal* no dispone valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demuestren el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Sostuvo que dicha permisión que el constituyente permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*, así como Segundo Transitorio del Decreto que la

³ De rubro: *CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO*, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 1097.

reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

Precisó que, la circunstancia de que se exija un mayor número de electores de respaldo a los candidatos independientes que deseen postularse para el cargo de Presidente de la República, frente a los que se exige para la creación de nuevos partidos nacionales, **no implica un trato desigual** respecto de categorías de sujetos equivalentes, pues quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones.

16 Ello, porque conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; características que impiden homologar a los ciudadanos que individualmente pretenden contender en un proceso electoral específico, y sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participen.

En esa línea argumentativa, estimó que la presunta falta de proporcionalidad atribuida a los valores porcentuales del 1% del electorado para participar en la elección presidencial, y del 2% tratándose de escaños de mayoría relativa de senadores y diputados, legalmente exigidos a los candidatos independientes como respaldo ciudadano que les permita obtener su registro oficial, no constituye un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional.

Expuso que, el hecho de que no correspondan aritméticamente los valores porcentuales del 1% para los candidaturas independientes para la elección presidencial, y el del 0.26% exigido a partidos nacionales de nueva creación,



obedece a las diferencias entre ambas formas de acceso al poder público, si se toma en cuenta que los partidos políticos son las organizaciones calificadas expresamente por la *Constitución Federal* como de interés público, y también señaladas por ésta como las depositarias de la función de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y de la misión de contribuir a la integración de los órganos de representación política, y por antonomasia, a quienes corresponde primordialmente hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, conforme los programas, principios e ideas partidistas que postulen.

Por lo expuesto, esta Sala Regional comparte la conclusión alcanzada por el *Consejo General*, respecto a que el porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de las candidaturas independientes –en el caso particular– al cargo de Senador de la República, es un requisito constitucionalmente válido, al encontrarse dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario⁴.

Aunado a que, de acuerdo con lo señalado por el Máximo Tribunal, dicho requisito no es excesivo ni desproporcionado, porque persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes, cuenten con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, para que al participar en la elección tengan un grado mínimo de representatividad en la población.

Asimismo, consideró que el porcentaje es idóneo, ya que refleja cierta representatividad del candidato independiente, precisamente en la demarcación correspondiente al cargo al que aspira, pues se exigen en función de cualquiera de los cargos de elección popular del Estado, como sucede con el caso de Senador, precisando que este se relaciona, de manera directa, con la lista nominal de la demarcación territorial correspondiente al Estado de Aguascalientes.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2016, de rubro: *CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD*⁵.

⁴ Similares consideraciones sostuvo *Sala Superior*, al resolver los juicios SUP-JDC-1398/2021, SUP-JDC-115/2017 y SUP-JDC-707/2021 y acumulado.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 14 y 15.

Finalmente, **tampoco asiste razón a la parte actora**, cuando sostiene que la responsable no se pronunció sobre la omisión absoluta de dar a conocer proactivamente a la ciudadanía sobre las medidas de seguridad para el manejo los datos personales que tenían que dar para otorgar su apoyo, y quienes eran los ciudadanos que podían solicitar su firma de apoyo ciudadano en Aguascalientes.

Dicha calificación obedece a que, contrario a lo que manifiesta la parte promovente, el *Consejo General* analizó y consideró infundado dicho motivo de inconformidad, porque en el acuerdo INE/CG443/2023, donde se aprobaron la convocatoria y los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo a la ciudadanía, se había establecido el tutorial de cómo usar la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano, en el cual se detallaban las operaciones para su manejo correcto (instalación de aplicación, uso, registro de los auxiliares, captura del apoyo, envío de la captura y la consulta del avance de los registros captados).

Además, agregó que, en términos de los puntos décimo primero y décimo séptimo de la citada convocatoria, el acuerdo INE/CG443/2023 y otros tutoriales habían sido puestos a disposición del público en general en la página electrónica del *INE*, así como en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico nacional y un diario de cada entidad federativa.

18

Por ende, conforme a lo expuesto, esta Sala Regional estima que la responsable fue exhaustiva con los agravios planteados por las personas promoventes, pues indicó las acciones de comunicación llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral para dar a conocer quiénes eran los aspirantes a candidatos independientes a efecto de recabar su firma de apoyo ciudadano.

Bajo ese contexto, contrario a lo que aduce la parte promovente, el *INE* ha puesto a disposición de todos los aspirantes a una candidatura independiente y del público en general, un esquema de soporte y apoyo técnico permanente con números telefónicos, extensiones y horarios de atención, así como materiales de capacitación tales como tutoriales, cápsulas informativas, preguntas frecuentes, así como diversos manuales y guías de uso del sistema y de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, tanto en papel como en video descargables.

Máxime que, como señaló el *Consejo General*, el acuerdo INE/CG443/2023, donde se establecieron los lineamientos para la verificación del porcentaje de



apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2023-2024, se publicitó en el Diario Oficial de la Federación, por lo que no puede estimarse que tal cuestión no haya sido hecha del conocimiento público amplio en el país.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.